

del sumo pontífice: que los ciudadanos mejicanos por sí solos y sin relacion alguna con la Francia, España, Portugal; y lo que es mas, sin dependencia alguna del príncipe temporal de Roma; hacen un todo, un cuerpo moral que es señor de sí mismo con todas las facultades consiguientes á la soberanía: pero que estos mismos hombres en el orden religioso no son mas que una parte de la Iglesia católica, del rebaño que encomendó el Señor al príncipe de los pastores cuando le dijo: *Pasce oves meas, pasce agnos meos*. Si hubiese tenido esto presente el señor fiscal ¿habria confundido dos cosas tan diferentes? ¿habria entendido que porque la Iglesia no tiene otras leyes que las divinas y eclesiásticas, por el mismo hecho se ha de negar á cada nacion la facultad de establecer leyes civiles que obliguen á los ciudadanos? Esta distincion que se tiene tan presente cuando se trata de los limites de la autoridad eclesiástica, es preciso no olvidarla cuando se habla de los derechos de la autoridad civil.

Es preciso tambien no olvidar que la independencia es un derecho esencialmente anexo á la soberanía y que sin él no puede entenderse esta. ¿Qué quiere decir sociedad soberana? la que es señora de sí misma, la que no reconoce superior alguno fuera de Dios: y quien no reconoce superior, quien es señor de sí mismo, ¿podrá menos de ser independiente? por eso en tiempo de la domina-

cion de España tenia Méjico derecho á su independencia como lo tenia á la soberanía; mientras de hecho no fué independiente tampoco fué de hecho soberana, y cuando recobró aquel derecho recobró tambien este. Asi tambien cada uno de los estados mejicanos es solamente soberano en lo relativo á su régimen interior, porque en lo demas estan sujetos á los supremos poderes de la nacion.

Entiendan esto los que confesando el dogma de la soberanía de la Iglesia, llevaban á mal el que la llamásemos independiente: lo uno no puede ser sin lo otro, y quien á una sociedad cualquiera que sea le confiesa lo primero no puede sin una torpe contradiccion negarle lo segundo; y quien le disputase la independencia le disputaria por el mismo hecho la soberanía. Sean pues enhorabuena soberanos los pueblos como lo son efectivamente, seales esencial el derecho de darse á sí mismos leyes para su gobierno; esto en nada perjudica los derechos de la Iglesia, como ni la soberanía é independencia de esta se opone á los derechos de aquellos. ¿Lo eclesiástico y lo civil, lo religioso y lo político, no son cosas muy diferentes? Si el estado es soberano en solo lo segundo, ¿en qué le perjudica que la Iglesia lo sea en lo primero? Se puede muy bien defender este dogma sin oponerse á los derechos civiles de los pueblos soberanos.

“Se ha dado á luz un escrito intitulado: *acларacion de la opinion de Mr. Camus di-*

putado á la asamblea nacional sobre la ejecucion de las leyes concernientes á la constitucion del clero."

"Si este escrito no se hubiese repartido mas que á los diputados de la asamblea nacional, y si no hubiese circulado fuera de París; no nos habria llamado tanto la atencion ni nos habriamos tomado el trabajo de responderlo. Nadie hay en esta capital que no conozca á Mr. Camus: se sabe que es un célebre jurisconsulto, un administrador habil, un gran reformador. Bien puede ser todo esto sin ser buen teólogo, y para eso no es necesaria otra prueba que su mismo escrito: nada mas falso en sus principios ni mas débil en sus razones.

Pero como este impreso ha llegado á las provincias y aun corrido por los campos en donde se conoce poco á su autor, las gentes sencillas podrian crér que es Mr. Camus un padre de la Iglesia galicana, ó por lo menos un sabio doctor de la Sorbona; y tanto mas se inclinarán á crérlo, cuanto que para engañar mejor se presenta con veinte y siete curas ú otros eclesiásticos que declaran humildemente adherirse y someterse á su doctrina. ¿Es creible que unos pastores encargados de instruir y enseñar á los pueblos, tengan la bajeza de asociarse á un lego que dogmatiza? ¿no es esto deshonar el ministerio y envilecer las funciones de un pastor? Nos ha parecido necesario destruir la prevencion que el

concurso de estos testimonios podria suministrar en favor de la opinion de Mr. Camus, y ya que el se ha atrevido á sentar principios falsos erróneos y aun heréticos, no se llevará á mal el que refutemos sus errores y sentemos los principios verdaderos. Y para proceder con método en esta discusion, hemos extractado del escrito de Camus cinco proposiciones que nos han parecido ser el esacto analisis de la doctrina de este nuevo Jansenio (1).

Sostiene primeramente que estando la Iglesia en el estado y no el estado en la Iglesia (2), todo lo que no sea mas que disciplina puede ser reglado y modificado por el estado; y que si las potestades de la tierra no tienen autoridad sobre el dogma, no es lo mismo en cuanto á la disciplina y prácticas exteriores.

(1) Si se ha comparado á Mr. Camus con Jansenio ha sido solamente por el número de las proposiciones, no en cuanto á la doctrina. Jansenio, Arnauld, Nicolas, Paschal, Duguet, Fleuri; estos grandes hombres pensaban muy diferente de Camus: bien lejos estaban de sostener que pertenece á la autoridad civil reglar la disciplina eclesiástica, que el papa no tiene jurisdiccion en la Iglesia, que la mision no es necesaria; Mr. Camus se ha aprovechado muy poco de las lecciones de sus maestros, no tomó sus principios de los escritos de estos hombres célebres; son errores antiguos que ha renovado, porque estos son como las modas que pasado tiempo vuelven á aparecer.

(2) La Iglesia está en el estado como quiso Jesucristo que estubiese, esto es, libre é independiente de las potestades seculares: la Iglesia está en el estado, ó mas bien, los que como ciudadanos forman el estado esos mismos hombres como católicos forman una parte de la Iglesia.

2.º Que el papa no tiene más que un primado de honor y vigilancia en la Iglesia que está muy distante de ser una jurisdicción propiamente dicha.

3.º Que los obispos tienen en virtud de su consagración toda la jurisdicción necesaria, que está es ilimitada y que si se limita es solamente por una ley de policía que puede hacer cesar el soberano temporal cada vez que le agrade.

4.º Que los otros pastores son jueces de la fe como los obispos, que todo lo que estos hacen pueden hacer aquellos, excepto la ordenación; y que por consiguiente no se diferencian unos de otros más que por el poder de conferir el sacerdocio.

5.º Que los presbíteros han recibido al tiempo de su ordenación el poder de predicar y confesar, que esta facultad de ninguna manera depende de la jurisdicción episcopal, y que por consiguiente no tienen los presbíteros necesidad de aprobación. Esta es la doctrina de Mr. Camus, no lo negará; tantas veces la ha predicado en la tribuna, tantos hay que se han escandalizado oyéndolo y que nos pueden ser testigos, que no puede haber la menor duda sobre el particular, y por otra parte se halla en sus mismos escritos (1).

(1) Esta es también la doctrina que han abrazado muchos en nuestros días: levantan sobre las nubes la

A estas cinco proposiciones opondremos otras cinco, y para que Mr. Camus no pueda echarnos en cara como lo ha hecho con los obispos, que andamos con ambigüedades e incertidumbres, seguiremos en esta parte su consejo; y á ejemplo de Bossuet seremos claros y precisos, le diremos llanamente y sin rodeos lo que es de fe, de modo que después de haber leído nuestra respuesta sabrá lo que debe creer. Le diremos pues y lo probaremos, que la fe enseña.

1.º Que la Iglesia ha recibido de Jesucristo todos los poderes necesarios para reglar su disciplina y gobernarse á sí misma.

2.º Que el papa tiene en toda la Iglesia el primado no solo de honor sino también de jurisdicción.

3.º Que los obispos en virtud solo de su consagración y del carácter episcopal no pue-

autoridad de los obispos para disminuir y anonadar la de la cabeza visible de la Iglesia: la de este y la de aquellos les parece ninguna cuando se trata de la de los príncipes seculares: se olvidan de que la autoridad civil, aunque suprema, tiene sus límites que no le es lícito traspasar: solo cuando hablan de ella se acuerdan de lo que dice la sagrada escritura: *omnis anima potestatis sublimioribus subdita sit*. Debemos es verdad toda consideración y respeto á la autoridad civil, estamos en conciencia obligados á observar las leyes que establece dirigidas al bien y felicidad temporal de los pueblos; mas también debemos respetar á los que Jesucristo instituyó para gobernar la Iglesia, y estos no son otros que los pastores. *Porruit episcopos regere ecclesiam Dei.*

den ejercer jurisdicción propiamente dicha; que para esto tiene necesidad de una misión especial y determinada, y que esta misión no la pueden tener sino de la Iglesia (1.)

4.º Que los obispos son por derecho divino superiores á los presbíteros, no solo en cuanto al poder de conferir el sacerdocio, sino también en cuanto á la gerarquía eclesiástica y la jurisdicción; y que asimismo son por derecho divino los jueces de la fe: de suerte que si los simples presbíteros han tenido asiento en los concilios y alguna vez en estos voz deliberativa, ha sido solamente por una concesión de la Iglesia.

5.º Que los presbíteros reciben al ordenarse el poder de perdonar y retener los pecados, pero que no pueden ejercerlo aún validamente sin una jurisdicción especial y determinada que la Iglesia solo puede darles y efectivamente les da por la misión ó aprobación.

Estas cinco proposiciones son muy conformes á la fe son otros tantos principios de ella: daremos de esto tantas pruebas y tan convincentes, que los curas que suscribieron á la doctrina de Mr. Camus (seguramente sin

(1) Bien puede ser que sea consagrado validamente un obispo que sea cismático y herege: este no obstante su consagración, no puede aun validamente ejercer ningún acto de jurisdicción; y no hay duda que si la jurisdicción fuese esencialmente aneja al carácter episcopal, podría ejercerla el obispo de que hablamos no licita por sí válidamente.

haberla examinado) se avergonzarán de su adhesión y se apresurarán á retractarla y reparar de este modo el escándalo que han dado.

Primer principio.

Es de fe que Jesucristo estableciendo su Iglesia le concedió todos los poderes necesarios para regirse y gobernarse á sí misma. Tenemos de esto una prueba sin réplica en los hechos apostólicos: en ellos se dice espresamente que el Espíritu Santo ha puesto á los obispos para gobernar la Iglesia de Dios. *Posuit episcopos regere Ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo* (20, 28). Destinada por su divino fundador á aumentarse y estenderse aún en las regiones infieles y apesar de los esfuerzos de las potestades de la tierra, ¿cómo habria podido conservarse y fortificarse si hubiese estado sujeta á ellos, si los emperadores hubiesen tenido el derecho de regirla gobernarla y prescribirle á su arbitrio reglas de conducta y de disciplina? ¿no sería un poder vano el que habia recibido de Jesucristo si los príncipes hubieran tenido el derecho de prohibirle que usase de él? en ese caso habria querido Dios el fin y no los medios, lo que es un absurdo.

Desde que el Espíritu Santo mismo puso á los apóstoles y á los obispos que son sus sucesores para regir la Iglesia, solo á ellos pertenece gobernarla. Así vemos que en todos

los siglos han ejercido este derecho imprescriptible que tenían del mismo Jesucristo: lo ejercieron en tiempo del imperio de los príncipes paganos; ¿y lo perderían cuando estos se hicieron cristianos? Entrando los príncipes al seno de la Iglesia ningún poder adquirieron sobre ella en el orden espiritual: *vinieron á ser sus hijos no sus maestros*, dice Nicolao I.: no han venido á ser los pontífices. No os mezeleis, dice Osio al emperador Constantio (1), no os mezeleis en los negocios eclesiásticos ni quieras mandarnos en estas materias, antes bien aprended de nosotros lo que debéis saber. A vos confió Dios el imperio y á nosotros la Iglesia: así como el que murmura de tu imperio contradice á la disposición divina; así tú guardate de hacerte reo de un gran delito avocandote á ti y queriendo conocer en asuntos que son propios de la Iglesia. Escrito está: *dad al Cesar lo que es del Cesar y á Dios lo que es de Dios*. Ni nosotros debemos entrometernos en las cosas de tu imperio, ni tú en las cosas sagradas."

La ley de Jesucristo os ha sometido á nuestra autoridad, decía S. Gregorio Nacianceno á los emperadores y prefechos, también nosotros tenemos autoridad.... *Vosotros no sois sino ovejas, no traspaseis los límites que os están prescritos: no es dado á las ovejas apascentar*

(1) S. Atanasio refiere con elogio sus palabras. *Epist. ad solit. vitum agentes.*

los pastores. S. Juan Damasceno (Orat. 1.^a de imag.) enseña que á los pastores y no á los príncipes pertenece reglar el gobierno de la Iglesia (1).

Los emperadores cristianos han confesado esta verdad. *Al obispo toca decidir sobre las materias de fe y del orden eclesiástico*, dice Valentiniano. Teodosio el joven prohibió á los diputados que envió al concilio de Efeso conocer en los negocios eclesiásticos: *es un crimen, dice, "nefas est" el mezclarse en negocios y consultar eclesiásticas el que no está escrito en el catálogo de los obispos.* Ha confiado Dios á los hombres, dice Justiniano, el sacerdocio y el imperio; el sacerdocio para administrar las cosas espirituales, el imperio para las civiles: uno y otro procediendo de un mismo origen honran la humana naturaleza (2).

Los reyes de Francia no se han espli-

R 2

(1) «Conviene todos los padres, dice el ilmo. Bossuet, en que ambas potestades son independientes la una de la otra por disposición divina, que cada una debe contenerse dentro de sus límites, y que solo reconocen por superior á Dios: *uni Deo subditas esse* (Defens. Cler. Gallic. part. I. lib. I. sect. cap. 33.)

(2) Lo mismo han confesado otros emperadores: Constantino que creía ilícito arrogarse el conocimiento de estas causas: Honorio que asegura ser esto propio de los obispos y no de los príncipes: Marciano que anula todos los decretos que sean contrarios á los cánones: Basilio que dice que los legos, sea cual fuere su dignidad, siempre son ovejas y nunca pastores; y que en cosas eclesiásticas no deben hacer otra cosa que obedecer á los pastores.

cado de otro modo. Felipe el hermoso aunque atento siempre á mantener los derechos de su corona, los limita á las cosas puramente temporales: *Scias nos in temporalibus allicui non subesse*. Le ofrece Bonifacio 8.º el privilegio de nombrar á los obispos, mas el cre que esto es extraño á los derechos del soberano temporal, no lo admite alegando por razon que no quiere esponer su alma encargándose de dar pastores á la Iglesia (epist. Phil. pulchr. ad Bonif. 8.) Henrique IV. aquel rey victorioso, y Luis XIV que fué un monarca tan zeloso de su autoridad, prohiben espresamente á los jueces legos conocer en los asuntos espirituales (edict. de 1608, y 1695) (1)

Todos nuestros escritores franceses los mas sabios y estimados profesan la misma doctrina, miran la soberania é independenciam de la potestad espiritual en materias de reli-

(1) Las cortes generales y extraordinarias en España conocieron tambien y confesaron esta verdad: en el manifiesto que dieron el 22 de febrero de 1813 tratando de la estincion de la inquisicion, dicen asi: «deseando no traspasar en un ápice los límites de la autoridad civil que es la única que se les habia podido confiar (á los diputados) indagaron &c»; y poco despues: «si bien podian conferirles (á los consejeros de la suprema) el poder secular, no estaba en su mano revestirlos del eclesiástico que por ningun título les pertenecia. Lejos de las cortes semejante atentado; ni permita Dios que usurpen jamás la autoridad de la Iglesia.» En Jalisco el congreso constituyente en las contestaciones con el cabildo eclesiástico sobre el art. 7 de la constitucion, confiesa lo mismo, y dice espresamente que su opinion es *átametrallymen-*

gion y de disciplina como uno de los puntos fundamentales del gobierno eclesiástico. La Iglesia, dice Fleuri, tiene por si misma el derecho de decidir las cuestiones de doctrina, ya sea sobre la fe ó sobre las reglas de las costumbres: tiene asimismo el de establecer cánones y reglas de disciplina para su conducta interior (2), de dispensarlas en algunas ocasiones, y de abrogarlas cuando lo ecsige el bien de la misma Iglesia: tiene igualmente el de establecer pastores y ministros para continuar la obra de Dios hasta el fin de los siglos, deponerlos si fuere necesario, y separar los miembros corrompidos. Ve aqui los derechos esenciales de la Iglesia, los que solo la fuerza puede arrebatarle (Inst. eccl. pag. 123.)

Las empresas de las potestades civiles sobre las funciones espirituales, dice Domat, son

te contraria á la de Laborde y del concilio de Pistoya. La legislatura de Puebla en la esposicion que hizo á la cámara de senadores sobre patronato, asegura que es *canonizar el error capital de la Iglesia anglicana* el decir que compete al gobierno civil el derecho de elegir pastores, y que la Iglesia recibió de Dios una completa y libre potestad de establecer y sancionar la disciplina exterior. El soberano congreso general ha manifestado bien su modo de pensar queriendo se celebren concordatos con el romano pontífice para el arreglo de los asuntos eclesiásticos.

(2) Por conducta interior no entiende Fleuri los actos interiores dirigidos por la regla de las costumbres, supuesto que acaba de hablar de ellos: usa de esta expresion en oposicion á lo civil y temporal, y en el mismo sentido que se dice *el obispo interior* en oposicion al obispo exterior que es el príncipe.

unos atentados que hieren la religion y trasturan el orden que Dios estableció. (Droit. pub.)

Mr. Dupuys, cuyo testimonio en favor de la potestad eclesiástica debe tener tanto mas peso quanto mas se empeñó en deprimirla, dice espresamente que todo lo que mira á la religion y á los negocios de la Iglesia debe ser examinado y decidido por los eclesiásticos y no por los seculares. Este principio, añade, es admitido por los dos partidos.

D' Hericourt (Loix. eccles.) asegura que Jesucristo al separarse de la tierra dejó á su Iglesia el derecho de hacer observar las leyes que le habia prescrito, de establecer otras quando lo juzgase necesario, y de castigar á los que no se sujetasen á sus órdenes. Este es el origen de la jurisdiccion eclesiástica, cuyo sagrado depósito confió el Hijo de Dios á los apóstoles para transmitirle á los que despues de ellos habian de gobernar la Iglesia hasta la consumacion de los siglos.

El principe, dice Mr. de Monclar denunciando un libelo al parlamento de Provenza el 30 de mayo de 1767, *el principe no es el que ordena el culto, no manda en el santuario; y si pretendiese establecer y ordenar en el alguna cosa por autoridad directa ó de otro modo que no sea por derecho de proteccion y defensa* (1)

(1) Que los principes seculares tengan el derecho, ó hablando con mas propiedad, la obligacion de proteger la Iglesia, y prestar á la autoridad eclesiástica todo el au-

su ley no tendria fuerza alguna porque lo habria hecho, por decirlo así, fuera de su territorio y en cosas del resorte de la autoridad espiritual. La cosa mandada podria, atendida su naturaleza, no interesar á la esencia de la religion; mas la ley en si misma y la autoridad de que emanaba serian contrarias á la constitucion que dió á la Iglesia su divino fundador. ¿Que cosa mas positiva y mas formal? (2)

Si despues de esto, atendemos á lo que constantemente se ha observado en la Iglesia, veremos que la practica ha sido conforme con la doctrina. Siempre ha ejercido la Iglesia el

sillo necesario para que se le obedezca y respete como es justo, es indudable: pero una cosa es proteger á la Iglesia y otra usurpar su autoridad. «No permita Dios, decía Fenelon, que el protector gobierne ni prevenga jamas en cosa alguna los replamentos eclesiásticos: el aguarda, escucha con humildad, cree sin detenerse lo que ella enseña, obedece lo que manda, y hace que se obedezca así por la autoridad de su ejemplo como por el poder que tiene en sus manos. El protector de la libertad jamás la disminuye: su proteccion no sería ya un socorro sino un yugo disfrazado si pretendiese dirigir á la Iglesia en lugar de dejarla dirigirse á si misma. Este exceso funesto fué el que precipitó la Inglaterra á romper el vinculo sagrado de la unidad, queriendo hacer gefe de la Iglesia al principe que no es mas que el protector de ella.»

(2) No es lo mismo hablar de las leyes eclesiásticas que de la autoridad á quien corresponde establecerlas ó derogarlas: sobre esto debe pensarse lo mismo que se pensaría si se tratase de las leyes civiles. Nada quiere decir el que en nuestra patria se establezca ó derogue alguna ley civil segun lo estimen conveniente nuestros legisladores; pero si querria decir mucho el pretender que este establecimiento ó derogacion lo hiciese una autoridad estraña,

derecho de gobernarse por sí misma; y para convencerse de esto basta leer la historia de los concilios; desde el de Jerusalem hasta el de Trento casi no hay uno en que no se hayan hecho reglamentos de disciplina. Los apóstoles, dice Mr. Fleuri en su discurso 7.º fundando la Iglesia le dieron reglas de disciplina; los concilios que se tenían frecuentemente hacían también reglamentos. Mas aunque la Iglesia no haya tenido necesidad de la potestad temporal para el ejercicio de su jurisdicción, con toda eso, prosigue el mismo, no reusaba el socorro aun de parte de los paganos: ella sobre todo reclamaba la protección de los príncipes cristianos, les rogaba que auxiliasen no solo sus decretos dogmáticos sino también sus cánones con la fuerza de las leyes civiles para hacer que se observasen. Hasta los príncipes algunas veces la prevenían. Quiero, decía Luis el piado-

por ejemplo, el rey de España ó el de Francia: quien tal pretendiera se le tendría justamente por enemigo de la patria, como que por el mismo hecho desconocía los derechos del pueblo mejicano y el supremo poder legislativo que ha depositado respectivamente en los congresos general y de los estados. Otro tanto sucede con las leyes eclesiásticas: hay algunas que pueden derogarse y restablecerse sin perjuicio de la religión: pero pretender que las establezca ó derogue otra autoridad que la que Jesucristo mismo estableció, es desconocer la soberanía é independencia de la Iglesia, es negarle el supremo poder legislativo que le concedió el Hijo de Dios y que ha ejercido desde el tiempo de los apóstoles: ¿y esto no tocaría á la esencia de la religión? Esto es lo que mil veces se ha dicho y de lo que se desentienden algunos.

so emperador y rey de los franceses (estas palabras las trae Bossuet en su política sagrada), quiero que apoyeis con nuestra ayuda y secundéis con nuestro poder como el buen orden lo prescribe "famulante, ut decet, potestate nostra" estas son sus espresiones. No solamente en los asuntos de fé, concluye de esto el obispo de Meaux, mas también en todo lo que concierne á la disciplina, á los príncipes toca la protección, la defensa, la ejecución de los cánones, a la Iglesia la decision (pol. 1. 7. art. 3.) Desde los primeros siglos del cristianismo esta ha sido la practica constante y uniforme de todas las iglesias y conocidamente de la de Francia; las actas de nuestros concilios, las memorias y procesos verbales del clero hacen fé de esto: á cada página se encuentra la prueba.

Aun las Iglesias protestantes no tienen en este punto conducta diferente de la de las Iglesias católicas: Bohemer célebre jurisculto protestante asegura que en todas las Iglesias luteranas de Alemania todos los negocios eclesiásticos se arreglan en sus consistorios y sínodos: á este fin cita los reglamentos observados en la Saxonia, en la Pomerania, y en el estado de Hesse (Jus. eccl. protest.) El mismo autor en su tratado del derecho canónico de los protestantes añade que los luteranos han conocido tanto esta necesidad, que aunque segun sus principios cada uno tenga la libertad de seguir su ins-

piracion particular, sin embargo enseñan que cada uno está obligado á sujetarse á las decisiones del consistorio y á las constituciones eclesiásticas *ecclesiasticis constitutionibus*; que á nadie es permitido seguir su juicio particular contra lo que está decidido; y que en el caso de que alguno no creyese estar obligado á la obediencia debería pasar á otra Iglesia. (Boh. de iur. can. protest.)

En la misma Inglaterra queda convenido cualquiera de que á la potestad espiritual pertenece reglar lo que concierne al culto y la disciplina: el parlamento se ocupa poco de los negocios eclesiásticos; y si Henrique VIII. se mezcló en ellos (con grande escándalo de la religion) no fué como depositario del poder temporal, no fué como rey, sino como soberano pontífice de la nacion: fue necesario que se arrogase el poder que solo es propio del papa, y que se hiciese declarar jefe supremo de la Iglesia anglicana, para dar algun colorido á la usurpacion. Tan cierto así es y reconocido en todo el mundo cristiano que pertenece á la autoridad espiritual, no solo el derecho de declarar el dogma, como pretende Camus, sino tambien el de establecer las reglas de la disciplina, ordenar el culto, en una palabra, regir y gobernar la Iglesia de Jesucristo (1).

(1) Leibnitz tambien confiesa que siendo la Iglesia una, debe haber en ella un soberano magistrado espiri-

Todo pues, está en favor del derecho que la Iglesia tiene de regirse y gobernarse por si misma: no debe parecer estraña semejante prerogativa. Este derecho, dice Mr. Fleuri, es esencial á toda sociedad bien ordenada. ¿Y Jesucristo habria privado de él á su Iglesia? ¡Ah! ¿la obra de Dios habia de carecer del grado de perfeccion que tienen los establecimientos de los hombres? Sostener semejante opinion seria hacer injuria á la sabiduria divina.

Agoviado Mr. Camus con el grave peso de tantos testimonios y autoridades irrefragables buscaria modo para evadirse de ellas; ¿mas que podia oponerles? ¿y que alegar en apoyo de su sistema? ¿seria el hecho de S. Agustin? en esto se ha detenido con

qual (Esprit de Leibnitz tom. 2.) Wolfio part. 8. iur. nat. se explica así: «los que tienen por un absurdo que la autoridad sobre las cosas sagradas sea independiente de la civil, como si fuese esto suponer un estado dentro del estado, precipitan su juicio y no son capaces de demostrar que sea esto un absurdo. En la nacion hebrea la autoridad sobre las cosas sagradas era propia del sumo sacerdote y la civil del rey: uno y otro era independiente. ¿Y quien dirá que era un establecimiento absurdo aún prescindiendo que fuese divino?» Puffendorf bien persuadido de la forma que Jesucristo dió á su Iglesia, se indigna contra el autor de nuestra religion santa por haber fundado un reino perfecto en si mismo é independiente del poder civil. (lib. de hab. rel.) este enemigo declarado de la Iglesia conocia mejor que algunos que se precian de católicos, el dogma de la soberanía é independencia de la autoridad eclesiástica.